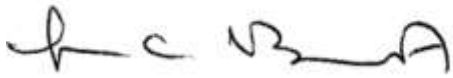


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00039-00, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para su corrección y que la apoderada de la demandante, dentro de dicho término allegó memorial de subsanación y anexos.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 166

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00039-00.

Demandante: LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR

Demandado: LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a lo anterior, cabe decir que frente a la competencia territorial para conocer el asunto, se observa que pese a que la apoderada de la demandante en la demanda inicial y en la demanda reformada que presentó en el término de subsanación indica que este Juzgado es el competente *“por ser esta ciudad la residencia o domicilio de la demandada”*; también señala que actualmente el demandado está domiciliado en la Estación de Policía de Ipiales – Nariño. Y si bien manifiesta que la relación marital entre las partes se desarrolló en el barrio Mirar del Río del Municipio de Balboa – Cauca, siendo entonces éste su último domicilio común; asimismo informa como dirección actual de notificaciones de la demandante la Calle 10 # 65B-30 del Barrio El Limonar de la ciudad de Cali.

Por lo tanto, dado que la demandante ya no conserva el domicilio común que tuvo con el demandado en el Municipio de Balboa – Cauca, la competencia territorial en este caso no se rige por lo dispuesto en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil o divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Sino por lo preceptuado en el artículo 28, numeral 1 del citado Código, que señala que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Por ende, de acuerdo con las normas citadas, la competencia territorial para conocer el presente asunto en primera instancia, recae en los Juzgados Promiscuos de Familia de Ipiales – Nariño, donde, según se afirma en la demanda, tiene su domicilio actual el demandado.

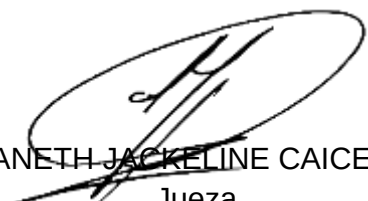
Siendo así, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00039-00, propuesta por la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en contra del señor LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE.

SEGUNDO. En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Ipiales – Nariño, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad, por ser los competentes para conocer del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza